

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Aprobación definitiva del Reglamento de la Prestación del Servicio de Transportes Urbanos.

Don José Ramón Cuerno Llata, secretario del Ayuntamiento de Astillero.

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno de Astillero, en su sesión de 20 de febrero de 2009, aprobó el Reglamento de la Prestación del Servicio de Transportes Urbanos.

Que dicha aprobación se sometió a información pública por espacio de treinta días, a los efectos de alegaciones y reclamaciones, en el Boletín Oficial de Cantabria, número 44, de fecha de 5 de marzo de 2009 página 3.251.

El Reglamento transcrito literalmente, dice:

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

PREÁMBULO

La actividad del transporte de personas constituye una de las áreas económicas más antiguas y sobre la que se basa una gran parte del tráfico mercantil con desempeño solvente de un papel trascendental en el desarrollo económico.

Las Administraciones Públicas han regulado esa actividad, de forma más o menos intensa, a fin de garantizar su correcto funcionamiento y dar satisfacción a las necesidades de los usuarios y mercancías en una sociedad dinámica, moderna y competitiva donde los transportes y su intermodalidad cobran una especial importancia. El tratamiento normativo se ha orientado desde el derecho comunitario (artículos 70 a 80 del TCE) a unificar el mercado interior mediante un política común en materia de transporte sobre principios o basamentos ceñidos a la política común en el sector, la libertad de competencia y la armonización de los derechos de los países miembros. De este modo, se ha configurado el derecho español del transporte como parte del de la Unión Europea. Éste se basa en tres premisas previas: a) un sistema de autorizaciones basado en la verificación y capacitación de las empresas y profesionales del sector, tanto en su aptitud cuanto en su capacidad financiera; b) una intensa verificación de las medidas de seguridad vial; c) un conjunto de medidas tendentes a unificar el mercado del transporte.

En nuestro derecho interno, la competencia en materia de legislación básica ha sido atribuida a la Administración General del Estado con serios matices derivados de la jurisprudencia constitucional (STC 118/1996, de 27 de junio). El transporte terrestre queda así enmarcado en la Ley de Ordenación Territorial del Estado que divide éste en público y privado, regular y discrecional. Los transportes regulares serán aquéllos que se efectúen dentro de itinerarios preestablecidos, con sujeción a calendarios y horas prefijados y subdivididos por razón de su continuidad en permanentes o estables y en temporales o coyunturales. De este modo, los transportes permanentes atienden a necesidades continuadas en el flujo del tráfico de personas y los coyunturales a ocasionales necesidades. Pero estos transportes regulares pueden igualmente aglutinarse según su régimen de utilización como aquéllos destinados al uso general de toda la colectividad en función de la demanda o por el contrario al transporte de uso especial para servir a un grupo específico de usuarios.

Por el contrario, un segundo gran nivel de desagregación del transporte lo constituye los denominados servicios discrecionales entendidos como aquéllos no sujetos a una sistemática en las horas establecidas, en los itinerarios recorridos y en el tiempo destinado.

Se exige de los poderes públicos la intervención administrativa en materia de transporte mediante técnicas que van desde la planificación de objetivos y directrices, la definición de los itinerarios y tiempos de prestación, la ges-

tión del servicio público y la inspección y sanción. Esta intervención está indicada en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (artículo 12) para procurar la más eficaz prestación de los servicios así como el ejercicio de las funciones de policía, gestión y fomento del transporte.

La legislación básica constituida por la Ley de Ordenación del Transporte y la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local reserva determinadas modalidades del transporte a las que califica como servicio público, técnica que sirve para atraer la competencia y la gestión al seno de las Administraciones Públicas e instrumental para una mejor ordenación de la actividad transportista. De este modo, se configura como servicio público el transporte regular y permanente de viajeros de uso general bajo los principios de regularidad, continuidad, generalidad e igualdad en la admisión de los usuarios. Esta publicación o declaración de servicio público de los transportes urbanos lo es y se extiende para el ámbito local que la asigna a los municipios siendo obligatoria para aquéllos con una población superior a 50.000 habitantes (artículos 115 LOTT, artículos 26 y 86.3 de la LBRL). Como también lo son la explotación de las estaciones de transporte por carretera (artículo 129 LOTT). Esta actividad configurada como servicio público puede ser gestionada por la empresa privada si lo considera oportuno o por la Administración titular del servicio a través de cualquiera de las modalidades de gestión indirecta incluida la concesión administrativa, como contrato público tipificado enderezado a satisfacer el objetivo de buscar un contratista colaborador.

Es de resaltar que en esta materia es principio inspirador de la legislación básica el respeto a las concesiones preexistentes, según aseveran los criterios legales y las pautas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 21 de marzo de 1985, 15 de octubre de 1988, 18 de julio de 1988, 28 de octubre de 1991, 19 de noviembre de 2001, primando las concesiones existentes mientras estén vigentes y sin perjuicio de la posibilidad de establecer líneas ante la insuficiencia del servicio para atender necesidades de usuarios y con aprobación de un plan de coordinación (artículo 72.1, 113.3 LOTT).

La Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte en el municipio de Astillero pretende establecer las bases del Servicio, determinando las condiciones de gestión del mismo, los derechos y obligaciones del concesionario y los usuarios y las características de las prestaciones exigibles, procurando conciliar el principio de legalidad con la satisfacción del interés general, la atención al público mediante un servicio de calidad sobre la base de una progresión entre la prestación y las innovaciones técnicas.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Disposición. 1º.- El Ayuntamiento va a prestar el Servicio de Transporte Urbano en el término municipal de Astillero, en régimen de gestión indirecta mediante un contrato de concesión de servicio público, de acuerdo el artículo 85. B) de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Disposición. 2º.- El Servicio de Transporte Urbano es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuantas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para el usuario señale el presente Reglamento y la legislación vigente en la materia.

Disposición. 3º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la Prestación del Servicio y las relaciones entre los usuarios y la empresa concesionaria del servicio, así como la situación, deberes y derechos de los usuarios.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

Sección 1ª. Trazado.

Artículo 1º.- El Servicio de Transporte Urbano prestado por la empresa concesionaria, ajustará su trazado, en cada momento, a los proyectos técnicos previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- La red de líneas responderá en todo momento, previos los estudios técnicos y económicos correspondientes, así como los criterios sociales que el Ayuntamiento determine, a la demanda de los usuarios.

Una vez aprobada cualquier modificación, se dará a la misma la máxima difusión posible, por medio de la prensa local, del tablón de anuncios de la empresa y el Ayuntamiento y en la página web del Ayuntamiento, con la antelación suficiente, para general conocimiento.

Artículo 3º.- Las sugerencias de los ciudadanos o Asociaciones sobre cambio en la estructura de la red, se presentarán en las oficinas de la empresa o en el Registro del Ayuntamiento que las remitirá a aquella, y previos los informes oportunos de la empresa y del Ayuntamiento, se tomarán las decisiones convenientes dentro del ámbito de la discrecionalidad de la Administración y bajo el principio de autoorganización del servicio.

Artículo 4º.- En aquellos puntos de parada que sea posible deberá existir información suficiente para el usuario, que incluirá, en todo caso, esquema del recorrido de las líneas que incidan en dicho punto, frecuencias aproximadas, así como horas de comienzo y terminación del servicio.

Sección 2ª. Paradas.

Artículo 5º.- Las líneas regulares tendrán el número y situación de paradas en su recorrido que se determine por la empresa, de acuerdo con la política de transporte público de viajeros y de regulación del tráfico que el Ayuntamiento determine.

Estas paradas se clasifican en final de línea, de regulación y eventuales.

Artículo 6.- Serán consideradas final de línea aquellas paradas que marcan el comienzo y final del recorrido. Todas serán de parada obligatoria y servirán de regularización de horarios. En ellas habrá de quedar el vehículo totalmente vacío de público. En estas paradas se indicará su carácter de final.

Aquellas líneas que por las peculiaridades de las mismas no tengan una parada final estándar, lo indicaran claramente, y aún realizando regularización de horario no deberán bajarse los usuarios.

Artículo 7.- Serán de regularización aquellas que sin constituir final de línea sirven para regular el horario. En ellas es obligatorio parar, pero no ha de quedar vacío de público el vehículo, toda vez que no se interrumpe el recorrido a realizar por el usuario.

En las paradas que simplemente sirvan de regularización de horario, la indicación determinará esta circunstancia.

Artículo 8.- Las paradas eventuales serán aquellas en las que el vehículo hará parada de recogida y bajada de viajeros. Para ello, estando en las cercanías de las mismas, el conductor pondrá la atención suficiente, para cerciorarse de la existencia de usuarios que deseen bajarse o subirse del vehículo, teniendo en cuenta el nivel de ocupación del vehículo para los usuarios que pretendan subirse.

Los usuarios tendrán la obligación de comunicar con la antelación debida, la solicitud de bajada haciendo uso de los medios técnicos que disponga el vehículo; así como de la solicitud de subida alzando la mano, o usando los medios técnicos puestos a su disposición.

Artículo 9.- Las paradas deberán señalizarse línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar, con numeración de línea clara y que no de lugar a equivocaciones.

Artículo 10.- Cualquier alteración en la ubicación de una parada, habrá de ser notificada al público en la parada de costumbre y tal como se especifica en el artículo 2.

Artículo 11.- Se prohíbe expresamente el estacionamiento de un autobús fuera de parada, salvo por causa de fuerza mayor. La parada se fijará en lugares que, en la medida de lo posible, no obstaculice la circulación de otros vehículos.

Sección 3ª. Tarifas.

Artículo 12.- Las tarifas que rigen en el servicio son las aprobadas por el Ayuntamiento Pleno; y cualquier modificación de las mismas habrá de realizarse de acuerdo con la vigente legislación en cada momento.

Artículo 13.- Una vez aprobada en forma procedente la modificación de tarifas, habrá de anunciarse al público, en la forma determinada en el artículo 2.

Artículo 14.- No serán válidas otras tarifas para la empresa concesionaria que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las expresamente consignadas o en la propia disposición que las apruebe o en el presente reglamento.

Artículo 15.- Las tarifas de los servicios especiales se regirán por la normativa contenida en el artículo 26.

Sección 4ª. Billetes.

Artículo 16.- El pago del viaje se efectuará de acuerdo con la normativa que rija en cada momento para la modalidad del viaje que se utilice.

Artículo 17.- Los viajeros están obligados a conservar el título válido de viaje sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo; así como a exhibirlo cuando sea requerido para ello por los agentes de la Empresa.

Los usuarios de bono e familia numerosa, jubilados y estudiantes deberán aportar, si se les solicita, el DNI o carné que acredite que reúnen las condiciones exigidas para utilizar esos tipos de billetes.

Artículo 18.- El usuario que a requerimiento de personal debidamente autorizado no exhiba título válido de viaje, podrá ser sancionado con una multa de hasta 30 euros, pudiendo formular las alegaciones que estimare procedente.

Sección 5ª. Horario.

Artículo 19.- El Ayuntamiento queda facultado para determinar el horario y frecuencias de las distintas líneas, a los que se ajustara el servicio que se presta, salvo caso de fuerza mayor, y siempre de acuerdo con el proyecto técnico de la empresa.

Artículo 20.- El cuadro explicativo del horario y frecuencia general de todas las líneas deberá estar expuesto en el tablón de anuncios de la empresa y en los puntos de información de la misma, así como en las paradas finales de la línea.

Artículo 21.- Cualquier alteración que la empresa concesionaria determine será anunciada al público en los medios señalados en el artículo anterior.

Artículo 22.- Las interrupciones en línea regular habrán de ser subsanadas en el menor espacio de tiempo posible, colaborando todas las empresas municipales y organismo dependientes del Ayuntamiento en la rápida subsanación.

Artículo 23.- Si un vehículo interrumpe su servicio por algún incidente, los usuarios subirán al siguiente con el mismo título de viaje del vehículo anterior.

Artículo 24.- La regularización de los vehículos en línea en ningún caso podrá suponer un estacionamiento en las paradas destinadas al efecto, superior a cinco minutos.

CAPÍTULO II SERVICIOS NO REGULARES

Artículo 25.- Los servicios que no tengan carácter de regulares podrán ser de dos clases: Especiales y extraordinarios.

Los especiales se realizan, con independencia de los regulares, con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc., con ocasión de aglomeraciones de público, en determinados sectores. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender los servicios especiales, podrá disponerse si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas.

Los servicios extraordinarios serán aquellos que en determinadas ocasiones, o de forma periódica, puedan establecerse en atención a organismos, centros o sectores concretos; y a su utilización sólo tendrán derecho las personas que determinen los organismos a favor de quienes se establezcan.

Artículo 26.- Las tarifas de los servicios especiales habrán de ser aprobadas por el órgano competente, fijándose en su cuantía por viaje; y anunciándose al público en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 27.- El importe de los servicios extraordinarios se fijará por el órgano competente, en cada ocasión.

Artículo 28.- La supresión de los servicios especiales periódicos habrá de ser anunciada con idéntica publicidad a su establecimiento; y se regirá en sus condiciones, derechos y obligaciones por los preceptos de este Reglamento y concordantes.

Artículo 29.- Los servicios extraordinarios se regularán en un todo por el propio acuerdo de establecimientos; y subsidiariamente por este Reglamento.

Artículo 30.- El recorrido, paradas, frecuencias, etc., de los servicios especiales, serán determinados por la empresa concesionaria y anunciados con su establecimiento.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 31.- Los vehículos tan sólo podrán prestar servicio en las debidas condiciones de sanidad, limpieza y estado de conservación técnica.

Artículo 32.- La limpieza tanto exterior como interior habrá de ser esmerada, entendiéndose por tal aquella que exige el respeto al usuario.

Artículo 33.- El estado de conservación técnica habrá de ser el normal de una correcta explotación; y escrupuloso en aquellos órganos del vehículo que puedan afectar a la seguridad de los viajeros y transeúntes.

Artículo 34.- En general, la empresa concesionaria viene obligada a adoptar cuantas medidas redunden en bien del servicio, procurando que los vehículos carezcan de desperfectos que atenten al mismo; y muy particularmente, cuidará de aquellos órganos y elementos que directa o indirectamente puedan ser causa de accidentes.

Sección 2ª. Interior del vehículo.

Artículo 35.- Los vehículos en lugar visible, y además de lo preceptuado en el presente Reglamento, habrán de llevar avisos que indiquen:

1. Número de orden del vehículo.

2. Resumen de las obligaciones y derechos, tanto del usuario como del personal de la Empresa.

3. Visible desde el exterior deberá llevar número de orden y línea en la que presta servicio, así como condiciones de accesibilidad (minusválidos, carritos de bebé, etc).

Artículo 36.- Los asientos del vehículo serán ocupados libremente por los viajeros sin preferencia alguna, salvo expresa indicación de reserva especial.

Artículo 37.- Los usuarios no podrán exigir en ningún caso viajar sentados, a lo que sólo tendrán derecho habiendo asientos vacíos.

Artículo 38.- No tendrá efecto ninguna reserva de asientos de los viajeros; y ocupar éstos corresponderá al usuario que primero tenga acceso al mismo, salvo lo previsto en el artículo 37.

Artículo 39.- Los vehículos irán necesariamente provistos de ventanillas que puedan cerrarse o abrirse a comodidad del usuario. Los vehículos que dispongan de sistema de aire acondicionado, llevarán las ventanillas cerradas, en tanto se utilice aquél.

CAPÍTULO IV INSTALACIONES FIJAS

Artículo 40.- Los refugios de paradas deberán ser conservados por la empresa titular de los mismos, en conveniente estado de decoro, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización por el público usuario.

Artículo 41.- Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible, y conteniendo las indicaciones marcadas en el presente Reglamento, indicando también el número de línea al que pertenecen.

Artículo 42.- En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos y ordenanzas municipales.

TÍTULO TERCERO PERSONAL DEL SERVICIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 43.- Todo el personal de la Empresa, relacionado directa o indirectamente con el público, deberá ir uniformado de acuerdo con las normas que al respecto dicte la Dirección. Se entiende a estos efectos que tienen relación directa o indirecta con el público, el personal de Movimiento y Talleres que realice su cometido permanente u ocasionalmente, en los vehículos o en la vía pública. Las facultades contenidas en este título para los jefes de tráfico, jefes de inspectores y personal de inspección se realizará en coordinación y bajo la supervisión del Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 44.- El personal a que se refiere el artículo anterior deberá actuar en todo momento con respeto hacia el público.

Artículo 45.- Está prohibido fumar en el interior del vehículo.

Artículo 46.- Si se produce discusión entre un empleado y un usuario, con motivo del servicio, el usuario viene en principio obligado a acatar la decisión del empleado, y denunciar el hecho si lo considerase procedente, utilizando los cauces expuestos en el artículo 89.

Artículo 47.- Los inspectores y conductores en acto de servicio, tendrán la obligación de hacer cumplir a los viajeros las normas y disposiciones vigentes, denunciando a los infractores a cualquier agente de la autoridad. Si el que observa la infracción es el conductor, lo comunicará a la empresa por los cauces preestablecidos.

CAPÍTULO II JEFES DE TRÁFICO Y JEFE DE INSPECTORES

Artículo 48.- Corresponden al jefe de Tráfico las funciones de organización y coordinación de los servicios, determinadas en su alcance y extensión por la Dirección de la Empresa. Su contenido fundamental, que se relaciona con carácter meramente enunciativo, consistirá en la ordenación del servicio de vehículos, entradas y salidas, a tenor de las instrucciones generales recibidas y bajo su propia responsabilidad, con iniciativa propia en la distribución del personal y del material; supervisión y control del jefe de inspectores, inspectores y conductores perceptores, así como la realización de estudios de tráfico, planificación de líneas y servicios, o cualquier otra propuesta que redunde en la mejora de la oferta.

Artículo 49.- El jefe de Tráfico se ocupará de la coordinación del personal adscrito a la Oficina de Tráfico.

Artículo 50.- El jefe de Inspectores se ocupará de la coordinación del personal adscrito parque, cocheras, recaudación, servicios auxiliares y vigilancia o portería, de la limpieza del material de tráfico y lavado de vehículos, cuidado de la distribución del combustible y del estado de los medios de radio transmisión; recaudación y liquidación de las cobranzas efectuadas en los vehículos con destino a las líneas o servicios que le sean asignados por la Dirección. En caso de no estar presente el jefe de Inspectores, ante dicha coordinación la asumirá el inspector de Cochera.

PERSONAL DE INSPECCIÓN

Artículo 51.- Constituirá la máxima autoridad de la Empresa mientras permanezca en el vehículo y sus decisiones será acatadas por los viajeros y conductor siempre que sean relacionadas con el servicio, sin perjuicio de las reclamaciones que contra las mismas procedan. El personal de inspección tendrá por misión cuanto le sea encomendado por la Dirección de la Empresa.

Artículo 52.- Será específica misión de este personal controlar que los usuarios estén en posesión del título de viaje correspondiente, a los que podrá exigir la exhibición del mismo. Cualquier irregularidad que observen será anotada y reseñada en el parte correspondiente. En cuanto al viajero, adoptará inmediatamente las medidas que procedan.

Artículo 53.- Este personal habrá de cumplir con máximo rigor cuantas disposiciones obliguen a los empleados.

Artículo 54.- La inspección se efectuará de forma que se causen las menores molestias posibles al público, pero con las mayores garantías de eficacia.

Artículo 55.- Será facultad de la inspección hacer cumplir a los empleados de la Empresa en su Sección de Movimiento, y a los usuarios en general, cuantas disposiciones rijan, y concretamente cuanto se preceptúa en este Reglamento.

Artículo 56.- El personal de inspección viene obligado a adoptar cuantas medidas exijan las circunstancias, y a dar el parte de todas las anomalías que observe. En todo caso, será responsable de las que teniendo o debiendo tener conocimiento de ellas, no hubieren sido reflejadas en el parte o no hubiese sabido adoptar las medidas indicadas en cada caso.

Artículo 57.- La Dirección redactará instrucciones a las que deberá ajustarse la inspección en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO III CONDUCTORES

Artículo 58.- En el cumplimiento de su función actuará conforme a las disposiciones vigentes, en especial el Código de Circulación y este Reglamento.

Artículo 59.- Se abstendrá en absoluto de intervenir en discusión o cuestión de clase alguna; y queda prohibido a los mismos hablar con el público, excepto cuando se trate de contestar a pregunta relacionada con el servicio que se presta, o de indicar a los viajeros alguna cuestión referente al mismo.

No podrá comer, masticar chicle, tomar sustancias alcohólicas o psicotrópicas y deberá realizar su trabajo con profesionalidad, prudencia y decoro. Asistirá a su lugar de trabajo debidamente uniformado.

Artículo 60.- Actuará conforme a lo preceptuado en este Reglamento, siguiendo las instrucciones de la Dirección y las órdenes recibidas de sus mandos, de quienes podrá en su caso, dar ulterior parte, si así lo estimare.

Artículo 61.- Los conductores tendrán los descansos reglamentarios previstos en la normativa aplicable y en el convenio colectivo y la debida protección en materia de asistencial sanitaria y de seguridad y salud en el trabajo.

TÍTULO CUARTO VIAJE EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS USUARIOS

Artículo 62.- Los viajeros que quieran acceder al autobús con carritos de bebé, podrán hacerlo, siempre que el autobús sea de plataforma baja (sin escalones), por la puerta central sin necesidad de plegar el vehículo y ocuparán la plataforma central, procurando la mayor seguridad del mismo, haciendo uso de los elementos de seguridad que el vehículo lleva incorporados. El conductor podrá decidir si se dan las circunstancias de ocupación y seguridad en el autobús para permitir el acceso de un viajero con carrito de bebé.

Artículo 63.- Las personas que quieran acceder al autobús en sillas de ruedas podrán hacerlo por la puerta central, siempre que el vehículo vaya provisto de la correspondiente rampa o sistema de arrodillamiento. Podrán mostrar al conductor el carné acreditativo de su condición sin necesidad de cancelar tarjetas o sacar billetes en la zona delantera. Estos viajeros tendrán prioridad al ocupar el espacio que se les reserva en la plataforma central y

que esta dotado de las correspondientes fijaciones de seguridad. Se procurará que los autobuses tengan medidas de accesibilidad para discapacitados.

Artículo 64.- Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas, tiene derecho a utilizar los vehículos de la empresa que se hallen prestando servicio en línea regular o especial.

Artículo 65.- El usuario tiene igualmente derecho a que el personal de la Empresa se dé el más exacto cumplimiento a lo prevenido en el presente Reglamento y disposiciones vigentes, pero en todo caso, se abstendrá de discutir con los empleados, acatando sus decisiones y presentando la oportuna reclamación, bien en la oficina del concesionario, en el Registro General del Ayuntamiento, o a cualquier empleado de inspección. Se acompañará el correspondiente título de viaje.

Artículo 66.- Derecho del usuario es que le sea expedido título valido de viaje al abonar su importe; Siendo obligación del usuario mantener la posesión del mismo mientras se encuentre en el interior del vehículo. El usuario que se encontrase en el interior del vehículo sin título válido, será sancionado con multa de hasta 30 euros.

Artículo 67.- De forma general será obligación de los usuarios dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente Código de Circulación y presente Reglamento.

Artículo 68.- El acceso del público al autobús deberá hacerse por riguroso orden de llegada, que permita subir a los vehículos sin aglomeraciones, ni atropellos, respetando dicha prelación.

Artículo 69.- A la llegada del vehículo, el público subirá al mismo por la puerta delantera, permitiéndose el uso de las demás puertas, exclusivamente previa autorización del conductor.

Artículo 70.- Cuando el vehículo llegue a la parada, completo de público, no abrirá la puerta delantera para subida. Si el vehículo fuese casi completo y no admitiese más que determinado número de viajeros, el conductor indicará el de los que pueden subir, indicación ésta que será rigurosamente observada.

Artículo 71.- No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase, forma y calidad, no puedan ser llevados por sus portadores sin restar espacio que deba ser utilizado para el tránsito u ocupado por los viajeros, y sobre todo sin que molesten a éstos ni ensucien el coche o despidan olores desagradables.

2. Conduciendo cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten autorización de la Dirección para viajar con perro-guía.

3. Llevando sustancias explosivas o peligrosas.

4. Encontrándose en cualquier estado o situación que atente contra el respeto debido a los restantes viajeros.

Artículo 72.- El viajero tan pronto suba al coche habrá de mostrar al conductor el título de viaje, cancelará el bonobús o pagará el billete correspondiente, que exigirá de aquél, dándole para el cobro moneda de curso legal, hasta un máximo de 10 euros, sin deterioro que la invalide.

Artículo 73.- Una vez justificado el pago del viaje, el usuario deberá pasar al interior del vehículo, sin entorpecer la circulación interior del mismo y situándose hacia la parte trasera, dejando libre las puertas de salida y entrada.

Artículo 74.- Los usuarios deberán comportarse en el vehículo con el mayor civismo, en ningún caso será compatible con molestias hacia los restantes viajeros; y a su vez habrán de tratar correctamente a los trabajadores con los que expresamente les está prohibida cualquier clase de discusión, debiendo dar parte de la actitud que en éstos consideren irregular.

Artículo 75.- Queda prohibido a los usuarios:

1. Fumar en el interior de los coches.

2. Producir cualquier clase de ruidos molestos e innecesarios.

3. Conversar con el conductor, excepción hecha de asuntos relacionados con el servicio.

4. Escupir, arrojar en el coche papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

5. Comer, beber, o cualquier acto atentatorio al debido respeto a los restantes usuarios.

6. Ingerir cualquier sustancia que altere la conciencia salvo medicación prescrita facultativamente.

7. Viajar sin billete o tarjeta de abono.

8. Subir y bajar del vehículo cuando se encuentre en movimiento.

9. Manchar, escribir, pintar y deteriorar los asientos y otros lugares del autobús.

10. En general, cuanto pueda perturbar el decoro que debe reinar en el vehículo, y sea contrario al buen espíritu cívico y normas de convivencia.

Artículo 76.- Los viajeros habrán de mostrar el título de viaje cuantas veces sean requeridos para ello por el personal de la empresa, en buen estado de control, sin roturas ni deterioros que hagan imposible su control. Aquellos bonobuses cuyo deterioro sea totalmente accidental y permita identificar la validez del título, serán canjeados en las oficinas centrales.

Artículo 77.- Queda prohibido a los usuarios sacar parte del cuerpo por las ventanillas fuera de la caja del vehículo.

Artículo 78.- Al bajarse del vehículo habrá de hacerlo el viajero por las puertas trasera.

Artículo 79.- El vehículo habrá de ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas de fin de línea, a excepción de lo expresado en el artículo 6, párrafo segundo. En su consecuencia, quienes deseen continuar viaje se bajarán y guardarán turno para subir de nuevo al coche, a todos los efectos, como si lo hicieran por primera vez.

Artículo 80.- El usuario deberá tener en cuenta que tanto la subida como la bajada habrá de efectuarla con la máxima rapidez en beneficio general; y los vehículos, salvo en las paradas fin de línea, tan sólo se detendrán el tiempo necesario para el movimiento de viajeros.

CAPÍTULO II

VIAJES GRATUITOS EN LOS VEHÍCULOS DE LA EMPRESA

Artículo 81.- Sólo podrán viajar gratuitamente aquellas personas que a ello tengan derecho, a tenor de disposiciones vigentes:

1. Los menores de tres años, acompañados por una persona mayor.

2. Casos especiales autorizados expresamente por las Ordenanzas del Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 82.- En todo caso, las personas con derecho a viaje gratuito tienen obligación de mostrar a los agentes de la empresa el título acreditativo correspondiente.

Artículo 83.- Respecto a la exención de pago se seguirá criterio restrictivo y será competencia de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES. PÉRDIDA DE OBJETOS

Artículo 84.- Caso de producirse accidente de un vehículo de la Empresa, se avisará del mismo al personal de inspección que impartirá las instrucciones pertinentes para la pronta continuidad del servicio, aportando en el menor tiempo posible otro autobús o medio de transporte para los usuarios afectados. Posteriormente el personal de inspección actuante trasladará informe al Gabinete de Prevención, por los medios preestablecidos, para la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

1.- Accidentes sin daños a personas.

Si producido el accidente se comprueba que no existen daños a personas (ni viajeros, ni ocupantes del vehículo contrario) se cumplimentará el parte de accidente solicitando al conductor del vehículo contrario los datos pertinentes, al mismo tiempo que se suministran los propios (autobús de la empresa y personales del conductor). En la explicación que se haga se anotarán, siempre que sea posible, los datos de dos testigos.

- Se redactará informe detallado del accidente.

2.- Accidentes con heridos de carácter leve.

Si producido el accidente, se comprueba que como consecuencia del mismo se han originado lesiones de carácter leve en algunas personas, se observarán las siguientes normas:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección que procurará los medios para trasladar inmediatamente a los lesionados a un centro sanitario.

- Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si ello es posible.

- Acudirá un inspector para ayudar al conductor en la ejecución de los trámites anteriores, siempre que sea preciso.

- Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta, que pueden formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.

- El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al personal de inspección.

- Se redactará informe detallado del accidente.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección, quien en caso de heridos graves serán trasladados al centro asistencial más cercano; en caso de accidente mortal se ocuparán de realizar las gestiones precisas, avisando a los organismos pertinentes.

- Se cumplimentará el parte correspondiente, con todos los datos, con la ayuda de un inspector si es preciso.

- Se redactará por el técnico de prevención, informe detallado del accidente.

Artículo 85.- Si por el usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc..., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de dos testigos presenciales. En caso de negativa a identificarse se pondrán los hechos en conocimiento de los Agentes de la Autoridad, según indicaciones del artículo 48.

Artículo 86.- Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de la empresa, podrá interesarse en la oficina de Objetos Perdidos de la Empresa por su recuperación, donde, en caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años, transcurridos los cuales será devuelto a quien lo encontró o, en su defecto, al trabajador de la empresa que se hizo cargo de él en primera instancia.

Artículo 87.- En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la empresa para su mejor y más rápida solución.

Artículo 88.- En caso de que fuera necesaria la intervención de agentes de la Autoridad, los empleados de la empresa consignarán los datos en el parte correspondiente.

TÍTULO QUINTO

RECLAMACIONES Y ESCRITOS

Artículo 89.- Toda persona que desee formular una reclamación en relación con los trabajadores de la empresa o sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que presta, podrá hacerlo en el Registro General del Ayuntamiento y en las oficinas de la empresa, donde se le entregará una copia de la reclamación que formule por el personal que le atiende, o bien a través del teléfono de atención al usuario del que dispone la empresa. Si la reclamación se hace por el teléfono de atención al usuario, deberá el reclamante identificarse, con nombre, apellidos, dirección postal y teléfono, para proceder a su tramitación, previas las comprobaciones pertinentes. Se tramitarán igualmente las reclamaciones que se reciban a través de cualquiera de los servicios de atención al ciudadano del Ayuntamiento.

A estos efectos, la empresa deberá tener un teléfono de llamadas para quejas, sugerencias y hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.

Artículo 90.- Una vez tramitada en forma la reclamación, la empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Artículo 91.- Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

Artículo 92.- La empresa concesionaria deberá responder de toda indemnización civil de daños por accidentes y sanciones impuestas con ocasión del ejercicio de la función de transporte, que ocasionen los operarios, vehículos e instrumentos de trabajo empleados en el servicio, sin perjuicio de los derechos que asistan al contratista frente a los autores de los hechos o las compañías aseguradoras de los riesgos.

De igual modo, el contratista será responsable civil y administrativamente ante el Ayuntamiento por las faltas que cometan sus trabajadores y empleados quedando obligado al resarcimiento de los daños que se causen a terceros en la prestación del servicio ya sean bienes, personas o instalaciones, sin perjuicio de las sanciones contractuales que se le pudieran imponer.

TÍTULO SEXTO CONTROL DEL SERVICIO

Artículo 93.- La inspección y vigilancia del servicio de transportes urbanos de viajeros en autobús se ejercerá por el Ayuntamiento, sin perjuicios de las que corresponden al Estado con arreglo a la legislación básica en materia de transportes, y de las atribuidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El alcalde designará a los funcionarios que ejercerán en nombre del Ayuntamiento la función inspectora y de diligencia, teniendo en el ejercicio de sus funciones la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá exigir de la empresa todo lo que a su juicio sea necesario para la buena y adecuada prestación del servicio o para remediar cualquier perjuicio público o particular que pueda derivarse del funcionamiento del servicio.

Artículo 95.- Al efecto anterior el ayuntamiento podrá formular a la empresa órdenes ejecutivas que la misma está obligada a cumplir.

Artículo 96.- El alcalde o concejal en quien delegue, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios de inspección o de los servicios técnicos municipales, oída la empresa dictará resolución señalando las deficiencias o incumplimientos observados y las medidas precisas para subsanarlos señalando y un plazo de ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas requeridas, el alcalde o concejal en quien delegue, podrá disponer a la apertura de procedimiento sancionador, en cuya resolución además de imponer la multa que corresponda señalará nuevo plazo para la corrección de las deficiencias o incumplimientos anteriormente aludidos, que de no cumplirlos determinará que las medidas se lleven a cabo por el Ayuntamiento con cargo a la empresa a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente si el incumplimiento de la empresa se derivase perturbación grave del servicio, y ésta no fuera reparable por los medios indicados podrá elevar propuesta al excelentísimo Ayuntamiento Pleno de intervención del servicio por el tiempo que sea necesario para restaurar la situación alterada.

TÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 97.- Serán obligaciones del contratista y correlativos derechos de la Administración Local el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al servicios del transporte, las protectoras del trabajo de defensa de los consumidores y usuarios, las de previsión y Seguridad Social en todos sus aspectos y regulaciones quedando

exenta la Corporación contratante de cualquier responsabilidad por el incumplimiento de dichas normas y de cualquier infracción que se produjera por el contratista.

Artículo 98.- Serán de cargo del contratista todos los impuestos, derechos, tasas, tributos estatales, autonómicos y locales que gravan las actividades y medios materiales sobre los que recae la prestación de los servicios objeto de contrato, excepto aquéllos en los que se halle exento.

Artículo 99.- El contratista permitirá y facilitará las inspecciones del servicio según se disponga por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 100.- No podrá el contratista subarrendar, ceder, traspasar los derechos y obligaciones dimanantes del contrato sin autorización del Ayuntamiento de Astillero el cual la otorgará si concurren las condiciones legales para ello y en consideración a las circunstancias y garantías que ofrezca el concesionario pudiendo establecer garantías adicionales y delegar la misma en función de las necesidades del servicio.

Artículo 101.- El canso de huelga legal los servicios mínimos serán fijados por la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento de Astillero. Tanto en este supuesto como en el de cierre patronal el contratista está obligado a poner a disposición de la autoridad gubernativa el material y los elementos adscritos al Servicio. Debiendo en todo caso, comunicar a la autoridad municipal con una antelación mínima de 2 días el comienzo de los hechos aludidos.

TÍTULO OCTAVO FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 102.- Quien tenga encomendada la gestión del servicio de transporte urbano de viajero en autobús será responsable de las infracciones a las disposiciones de este reglamento incluso si fueran cometidas por el personal de ella dependiente.

No se incurrirá en la responsabilidad prevista en este reglamento cuando las acciones y omisiones constitutivas de infracción a la misma se hayan producido como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Si un mismo hecho fuera susceptible de ser calificado a dos o más supuestos de infracción se impondrá únicamente la infracción que corresponda al más grave de los mismos.

Artículo 103.- Las infracciones a este reglamento serán calificadas de leves, graves y muy graves.

Artículo 104.- Se considerarán infracciones muy graves:

- La admisión o bajada de viajeros en puntos de parada no autorizados.

- La prestación del servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

- La negativa u obstrucción a la actuación de la inspección que impida el ejercicio de las funciones que el Reglamento le atribuye.

- El incumplimiento de las órdenes impartidas por los órganos municipales con competencia en la materia.

- La interrupción en la prestación del servicio, salvo causa legal que lo justifique.

- Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en este Reglamento cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma hay sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en un mismo apartado del artículo siguiente.

Artículo 105.- Se considerarán infracciones graves:

- El incumplimiento del régimen tarifario.

- La realización de expediciones en número distinto al autorizado.

- La alteración por cualquier forma de los elementos mecánicos destinados al control del número de expediciones.

- La falta de cumplimiento por los vehículos de las condiciones técnicas y de seguridad legalmente exigidas.

- El reiterado incumplimiento no justificado del horario superior a quince minutos.

- La negativa u obstrucción a la actuación inspectora cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior.

- La no suscripción de los seguros que está obligada a realizar de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

- Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

Artículo 106.- Se considerarán infracciones leves:

- No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos legalmente exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción.

- Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

- Se equipara a la carencia de los referidos cuadros la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

- El trato desconsiderado con los usuarios.

- Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción llegue a calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 104.

- Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba considerarse como grave.

Artículo 107.- Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 200 euros.

Las graves se sancionarán con multa de 201 euros hasta 1.500 euros.

Las muy graves se sancionarán con multa de 1.501 euros a 3.000 euros, y podrán conllevar el rescate del servicio por parte de la Administración.

Artículo 108.- La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites establecidos en el artículo anterior se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 109.- Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 110.- La imposición de sanciones irá precedida de procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 111.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento por parte de los usuarios del servicio serán sancionadas por la Alcaldía, previa instrucción del oportuno expediente, con multa de hasta 300 euros, cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso y las reincidencias.

Artículo 112.- El infractor podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite. Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se pondrá en conocimiento de los agentes de la Autoridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Dirección de la Empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniendo a disposición de los usuarios, en los centros de información, ejemplares para su conocimiento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, y publicado de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

En Astillero, 20 de enero de 2009. El alcalde, Carlos Cortina Ceballos, el secretario, José Ramón Cuerno Llata.

Astillero, 6 de abril de 2009.—El alcalde, Carlos Cortina Ceballos.—El secretario, José Ramón Cuerno Llata.

09/5508

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de Tráfico en el Casco Histórico de Laredo, expediente 436/08.

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación de 30 de julio de 2008 la Ordenanza Municipal reguladora del Tráfico en el Casco Histórico de Laredo y cumplido el trámite de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2009, conforme a dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Contratación, tras resolver las alegaciones presentadas, se acuerda la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, procediéndose a su íntegra publicación a los efectos previstos en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el 65.2 del mismo cuerpo legal:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN EL CASCO HISTÓRICO DE LAREDO (PUEBLA VIEJA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El casco histórico de la Villa de Laredo, constituye en sí, una de las zonas emblemáticas del municipio, declarada Conjunto Histórico Artístico con edificaciones singulares y vías estrechas, con edificios de valor histórico artístico importante entre los que podemos resaltar a la Iglesia de Santa María de la Asunción. Asimismo, constituye el casco histórico una zona de esparcimiento de la población con una gran proliferación de establecimientos de bebidas y restauración en torno a dicha zona. Todo ello hace que la regulación del tráfico sea algo peculiar, con exigencias que requieren una regulación específica que permita lograr los objetivos marcados de tener la Puebla Vieja como un área de esparcimiento y vida de calidad para los vecinos.

La conciencia ciudadana, al objeto de preservar este espacio del paso indiscriminado de vehículos, ha sido decisiva a la hora de impulsar el proceso de peatonalización llevado a cabo, siendo el momento de dar un paso adelante, tomando medidas efectivas que lleven a conseguir limitar de forma efectiva el acceso de los vehículos al Casco Histórico.

En este marco, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objetivo no es otro que la supresión del tráfico rodado de manera absoluta en el área conocido como «LA PUEBLA VIEJA», con el fin de preservar de contaminación ambiental y de conseguir una mejor calidad de vida de las personas que viven en dicho área y la utilizan con frecuencia con motivo de esparcimiento, visitas turísticas, etc. garantizando, al mismo tiempo, el acceso peatonal del público en general a los monumentos importantes de la villa y a establecimientos de hosteleros y comerciales de la zona, así como el acceso rodado regulado de determinados vehículos a través de sistemas de acceso restringidos.

CAPÍTULO I: Competencia, objetivos y área afectada.

Artículo 1.- Competencias: Siendo competencia del Ayuntamiento de Laredo, la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su termino municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dicha vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra administración, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo dispuesto en la normativa sobre tráfico, se acuerda aprobar el presente documento de regulación de tráfico rodado en el ámbito del Conjunto Histórico de La Puebla Vieja de Laredo.

La Policía Local será la responsable de la ordenación, señalización y dirección del tráfico en las vías urbanas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en las normas de circulación.